



Resolución 686/2018

S/REF: 001-027972

N/REF: R/0686/2018; 100-001888

Fecha: 13 de febrero de 2019

Reclamante: FUNDACIÓN CIUDADANA CIVIO

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Cultura y Deporte

Información solicitada: Reuniones de altos cargos

Sentido de la resolución: Estimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 17 de agosto de 2018, la siguiente información:

- *Me gustaría conocer de todas las peticiones de reunión a sus altos cargos desde el 1 de junio de 2018, fecha de nombramiento de Pedro Sánchez como Presidente del Gobierno. Nótese que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ya ha instado la entrega de esta información en su resolución R/0284/2017, puesto que las solicitudes de reunión son atendidas y tramitadas por personal a cargo de la administración pública y contienen información de especial interés público.*

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

- *Ello conforme a su criterio interpretativo CI/002/2016, de 5 de julio y otras resoluciones similares, como la R/0171/2015.*
- *Por tanto, y en resumen, solicito:*
 - *Las peticiones de reunión recibidas por sus altos cargos desde el inicio de la presente legislatura, con indicación del solicitante.*
 - *Qué reuniones fueron finalmente celebradas, con quién y cuándo.*
 - *El motivo de cada reunión así como los temas tratados, los documentos compartidos o los acuerdos alcanzados.*
- *Nótese también que, en ningún caso, la llamada Agenda del Gobierno publicada en la página web de La Moncloa cumple con el objeto de esta solicitud. De hecho, estos tres puntos solicitados son los mismos exigidos por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la citada resolución R/0284/2017.*

No consta respuesta de la Administración.

2. Ante esta falta de contestación, el reclamante presentó, mediante escrito de entrada el 21 de noviembre de 2018, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

- *De acuerdo con la notificación de inicio de tramitación, el 17 de septiembre la solicitud fue recibida por la Secretaría de Estado de Cultura, momento en el que se daba comienzo al cómputo de plazo de un mes para su respuesta, de acuerdo con el artículo 20.1 de la LTAIBG.*
- En un documento del 17 de octubre, la Secretaría de Estado de Cultura notificó la ampliación de plazo, de acuerdo con el artículo con el artículo 20.1 de la LTAIBG debido al volumen o complejidad de los datos solicitados.
- Sin embargo, pasado el 17 de noviembre, aún no se ha tenido respuesta de este expediente, por lo que la solicitud de derecho de acceso a la información pública ha recaído en silencio administrativo.
- El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, entre otros, sí ha entregado toda la información solicitada en el expediente 001-027830. Este ministerio ha entendido que se trata de información pública que, recordamos, elaboran empleados públicos. Y es que,

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

además de lo considerado en el criterio interpretativo conjunto CI/002/2016, de 5 de julio, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos, entendemos que las solicitudes de reunión, tramitadas por recursos humanos a servicio del Estado –como el secretariado de los altos cargos– en el ejercicio de sus funciones, por lo que se trata de información pública. También consideramos relevante conocer a quién le concede o deniega una reunión cada departamento.

- *Entendemos que la Secretaría de Estado de Cultura debe informar, respecto a todos los altos cargos del Ministerio de Cultura y Deporte, incluido el ministro, de:*
 - *Las peticiones de reunión recibidas por sus altos cargos desde el inicio de la presente legislatura, con indicación del solicitante.*
 - *Qué reuniones fueron finalmente celebradas, con quién y cuándo.*
 - *El motivo de cada reunión así como los temas tratados, los documentos compartidos o los acuerdos alcanzados.*
 - Tal y como se referencia en la solicitud de información, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ya instó a entregar esta información en su resolución R/0284/2017.
 - Las reuniones con sectores ajenos a la administración pública del Estado –incluido asociaciones, empresas y grupos de presión– pueden buscar, entre otras cosas, cierto impacto en el proceso de toma de decisiones y es un derecho constitucional de la ciudadanía, desarrollado por la LTAIBG, someterlas a escrutinio para conocer, tal y como contempla la LTAIBG, cómo se toman las decisiones que afectan a la sociedad o bajo qué criterio actúan nuestras instituciones.
 - *Tal es el interés público que tienen las interacciones entre la administración pública y sectores privados que, por poner un ejemplo, el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud contra los Productos del Tabaco insta a los estados a informar exhaustivamente de toda interacción, incluidas reuniones, con la industria tabacalera. España firmó este convenio en el año 2003.*
 - *Solicita una resolución del Consejo de Transparencia ante dicha solicitud, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*
3. Con fecha 28 de noviembre de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE, al objeto de que se pudieran hacer las

alegaciones que se considerasen oportunas, contestando el Ministerio el 9 de enero de 2019, en los siguientes términos:

Primera.- La solicitud objeto de reclamación ha visto demorada su tramitación como consecuencia de la reestructuración ministerial entre los nuevos Ministerios de Cultura y Deporte y de Educación y Formación Profesional.

Segunda.- Se tramitó con la mayor celeridad posible, y se dictó la correspondiente resolución de concesión fecha 30 de noviembre de 2018.

4. El 14 de enero de 2019, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015](#), de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia del expediente a la FUNDACIÓN CIUDADANA CIVIO para que, a la vista del mismo, presentase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que haya presentado ninguna en el plazo concedido al efecto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)³, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud,

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la LTAIBG para contestar a las solicitudes de acceso a la información.

A este respecto, debe indicarse que el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

En el caso que nos ocupa, tal y como se ha indicado en los antecedentes de hecho y consta en el expediente, la Administración contestó al reclamante transcurrido el plazo de un mes que establece la Ley, una vez presentada la pertinente reclamación ante este Consejo de Transparencia y como consecuencia de la misma.

En este sentido, se recuerda que la Administración debe prever y realizar las actuaciones que internamente sean necesarias para conseguir que las solicitudes de acceso a la información que se le presente lleguen al órgano encargado de resolver de la manera más rápida posible, para evitar demoras innecesarias y perjudiciales para los derechos de los solicitantes. La LTAIBG establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta y dispone la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.

No obstante lo anterior, este Consejo de Transparencia entiende que una reestructuración de departamentos ministeriales sí puede llegar a justificar una demora en la contestación, aunque no una ausencia total de la misma.

4. En cuanto al fondo de la cuestión planteada, relativa a las reuniones de altos cargos, debe comenzarse recordando que existen numerosos precedentes de expedientes tramitados por este Consejo de Transparencia relativos al acceso a información referente a reuniones de los miembros del Gobierno y sobre la publicidad debida a sus agendas. A estos efectos, nos remitimos a lo indicado en expedientes precedentes como el [R/0589/2018](#)⁶

⁶ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2019/01.html

Estos razonamientos son igualmente aplicables al presente caso. En este sentido, y tal y como señalábamos en el precedente, existe una posición consolidada del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno favorable a la publicación relativa a las agendas de trabajo de los responsables públicos, entendidas como de su desempeño diario y del ejercicio de sus competencias, funciones y tareas, que es lo que la LTAIBG señala como objeto de control por parte de la ciudadanía. Dicha posición tuvo su plasmación en la Recomendación 1/2017⁷ que no ha sido aún implementada pese a las informaciones vertidas.

En este sentido, debe tenerse también en cuenta que, a pesar de que la Administración dice haber dictado resolución, la misma no ha sido aportada a este Consejo de Transparencia, a pesar de que en la solicitud de alegaciones se indicaba que debía aportarse toda documentación en la que se fundamentasen las mismas.

Por todo lo expuesto debe estimarse la presente reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por la FUNDACIÓN CIUDADANA CIVIO, con entrada el 21 de noviembre de 2018, contra el MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE a que, en el plazo máximo de 20 días hábiles, entregue a la FUNDACIÓN CIUDADANA CIVIO la siguiente información:

- *Las peticiones de reunión recibidas por sus altos cargos desde el inicio de la presente legislatura, con indicación del solicitante.*
- *Qué reuniones fueron finalmente celebradas, con quién y cuándo.*
- *El motivo de cada reunión así como los temas tratados, los documentos compartidos o los acuerdos alcanzados.*

TERCERO: INSTA al MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE a que, en el mismo plazo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

⁷ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Informes_recomendaciones/Recomendaciones.html

De acuerdo con el [artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#)⁸, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁹, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>